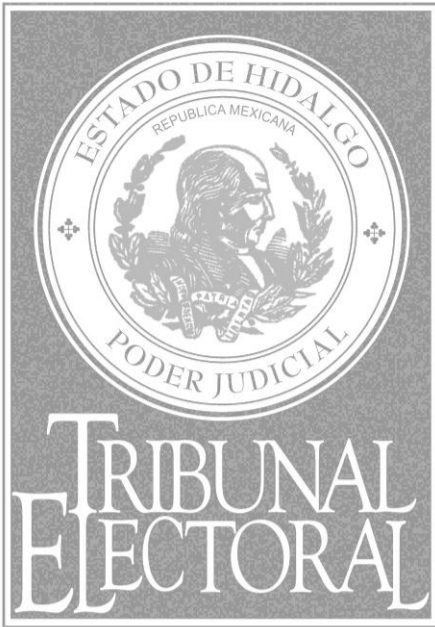


RECURSO DE APELACIÓN



EXPEDIENTE: RAP-CHNU-018/2010

ACTOR: COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO.

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN HERNÁNDEZ GARCÍA.

Pachuca de Soto, Hidalgo, 16 dieciséis de agosto de 2010 dos mil diez.

V I S T O S, para resolver en definitiva los autos que forman el expediente RAP-CHNU-018/2010, integrado con motivo del Recurso de Apelación al rubro citado, interpuesto por **RICARDO GÓMEZ MORENO**, en su calidad de Representante Propietario de la **COALICIÓN “HIDALGO NOS UNE”**, en contra del Acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo de fecha 28 veintiocho de julio del año en curso; mediante el cual, se declara infundada la queja radicada bajo el expediente IEE/P.A.S.E./24/2010, y:

R E S U L T A N D O

1. El 23 veintitrés de marzo del año en que se actúa, Ricardo Gómez Moreno, representante propietario de la Coalición “Hidalgo nos Une”, presentó escrito de denuncia ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral local.

2. El Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, con fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, emitió acuerdo por el cual ordenó correr traslado y emplazar a la coalición

“Unidos Contigo” y a Samuel Noguera García, para que en un término de 5 cinco días naturales contestaran por escrito y ofrecieran pruebas.

3. En fecha 24 veinticuatro de junio de 2010 dos mil diez, se le notificó el acuerdo antes mencionado a la coalición “Unidos Contigo”.

4. En fecha 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, se le notificó a Samuel Noguera García, el acuerdo de fecha 24 veinticuatro de junio del presente año.

5. El 25 veinticinco de junio de 2010 dos mil diez, se presentó Honorato Rodríguez Murillo, en su carácter de representante propietario de la coalición “Unidos Contigo”, dando contestación a la queja interpuesta.

6. El 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, se presentó Samuel Noguera García, a dar contestación a la queja interpuesta en su contra.

7. En fecha 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, emitió acuerdo donde declaró infundada la queja interpuesta por la coalición “Hidalgo nos Une”.

8. Con fecha 2 dos de agosto de 2010 dos mil diez, el C. Ricardo Gómez Moreno interpuso recurso de apelación en contra del acuerdo de fecha 28 veintiocho de junio de 2010 dos mil diez, emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo.

9. En fecha 3 tres de agosto de 2010 dos mil diez, se recibió en la oficialía de partes de este tribunal, el Recurso de Apelación antes citado, por lo que el Presidente de este Honorable Tribunal Electoral lo turno a esta ponencia mediante oficio TEEH-P-172/2010 de fecha 4 cuatro de agosto del presente año.

10. Con fecha 11 once de agosto de 2010 dos mil diez, el Magistrado Instructor dictó auto de radicación del recurso bajo el número RAP-

CHNU-018/2010, además lo admitió y abrió la instrucción del presente asunto.

11. En fecha 10 diez de agosto de 2010 dos mil diez, se tuvo por presentado a Honorato Rodríguez Murillo en calidad de tercero interesado.

12. El día 14 catorce de agosto de 2010 dos mil diez, se dictó cierre de instrucción del presente asunto, poniéndolo en estado de resolución.

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver del presente Recurso de Apelación, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, fracción IV, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; en atención a que se trata de un Recurso de Apelación interpuesto en contra de una determinación, que en los términos de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo, emite el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.

II.- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. Extremos que se encuentran colmados, toda vez que el artículo 58, fracción I, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que la apelación debe ser promovida por las Coaliciones a través de su representante legítimo, tal y como en la especie acontece, ya que Ricardo Gómez Moreno, promueve como Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, calidad que acredita ante el Consejo

General del Instituto Estatal Electoral, como se aprecia de la certificación que obra en autos.

III.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de fondo de los argumentos de agravio hechos valer por la Entidad Recurrente, es obligación de este Tribunal Electoral estimar si en su caso, se actualiza alguno de los presupuestos procesales contemplados como causales de improcedencia, en el artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que por cuestión de método, el estudio que de los mismos debe realizarse, es de orden preferente y público.

En apoyo de lo anterior, se cita la tesis de jurisprudencia emitida por la entonces Sala Central, identificable con la clave SC1ELJ 05/91, que establece:

“CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE. *Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de ord*

en público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

Presupuestos que, a consideración de esta Autoridad Electoral, no se actualizan y por tanto, al no existir ninguna causal de improcedencia, es permisible que se efectúe el análisis del fondo del recurso interpuesto.

IV. ANÁLISIS DE FONDO DEL ASUNTO. En cumplimiento al principio de exhaustividad que debe imperar en toda resolución y que impone a este órgano juzgador la obligación de analizar todos y cada uno de los planteamientos constitutivos de la controversia, lo anterior,

en términos de la tesis jurisprudencial S3ELJ 12/2001, emitida por la Sala Superior, publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a foja 126 orientadora en el caso concreto y que prevé:

“EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Este principio impone a los juzgadores, una vez constatada la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción, el deber de agotar cuidadosamente en la sentencia, todos y cada uno de los planteamientos hechos por las partes durante la integración de la litis, en apoyo de sus pretensiones; si se trata de una resolución de primera o única instancia se debe hacer pronunciamiento en las consideraciones sobre los hechos constitutivos de la causa petendi, y sobre el valor de los medios de prueba aportados o allegados legalmente al proceso, como base para resolver sobre las pretensiones, y si se trata de un medio impugnativo susceptible de abrir nueva instancia o juicio para revisar la resolución de primer o siguiente grado, es preciso el análisis de todos los argumentos y razonamientos constantes en los agravios o conceptos de violación y, en su caso, de las pruebas recibidas o recabadas en ese nuevo proceso impugnativo”.

Es pertinente indicar que este Tribunal Electoral, procede al estudio de los agravios expresados por el recurrente toda vez que manifestó argumentos tendentes a combatir el acto impugnado, señaló con claridad la causa de pedir, esto es, precisó la lesión, agravio o concepto de violación que desde su punto de vista, le causan los actos que impugna, así como los motivos origen de ello.

Criterio que encuentra fundamento, en la Jurisprudencia S3ELJ 03/2000, integrada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, consultable en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 21 y 22, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.- *En atención a lo previsto en los artículos 20., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iuranovit curia y da mihifactumdabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio”.*

Establecido lo anterior, esta autoridad procede, por cuestión de método, a abordar en primer lugar el agravio identificado por el actor en su escrito recursal con el numeral II, donde alega la falta de exhaustividad en la investigación por parte de la autoridad responsable dentro del procedimiento administrativo sancionador IEE/P.A.S.E./24/2010; cuestión que debe analizarse preferentemente, ya que de calificarse como fundado dicho agravio resultaría innecesario entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad planteados por la impugnante. En este sentido la apelante, por conducto de su representante refiere como motivo de inconformidad medularmente lo siguiente:

“... el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, no ha ejercido en el presente caso su facultad de investigación, pues de la resolución no se desprende actuación alguna que permita visualizar que efectivamente la autoridad además de las pruebas aportadas por el suscrito, realizó diligencias necesarias y suficientes que permitieran indagar sobre los hechos denunciados”.

Visto lo anterior y de un análisis acucioso de los autos, este Tribunal advierte que le asiste la razón al hoy impugnante toda vez que si tomamos en consideración lo dispuesto en el artículo 86, fracción XXVII que establece:

Artículo 86. “El Consejo General tiene las siguientes facultades y obligaciones:

...

Fracción XXVII. Investigar los hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial los que denuncien los partidos políticos como actos violatorios en agravio de sus candidatos, miembros o propaganda”.

De la interpretación literal del anterior precepto legal escrito, se desprende la obligación inalienable de la autoridad administrativa electoral de investigar lo relacionado a la vulneración de la normatividad electoral, como bien lo señala el impugnante. Lo anterior tiene trascendencia en virtud del contenido del artículo 24, fracción III de la Constitución local, que dispone.

Artículo 24.

“Fracción III. ... Que el Instituto Estatal Electoral es el órgano encargado de la organización de las elecciones estatales y municipales y que en el ejercicio de esa función los principios rectores son los de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad”.

Sirve de apoyo, en lo aplicable la tesis relevante S3ELJ 17/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que aparece publicada en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005 en las páginas 245 a 246; bajo el rubro y texto siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR GENÉRICO EN MATERIA ELECTORAL. LA INVESTIGACIÓN DEBE INICIARSE CUANDO UN ÓRGANO DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL TIENE CONOCIMIENTO DE ALGUNA VIOLACIÓN.—

—La facultad de iniciar un procedimiento administrativo de investigación sobre irregularidades o faltas administrativas, que eventualmente culminaría con la aplicación de una sanción, no necesariamente parte del supuesto de que se haya presentado una queja o denuncia de un partido político por escrito, pues también corresponde a la Junta General Ejecutiva ejercer dicha facultad cuando un órgano del Instituto Federal Electoral se lo informe, en virtud de haber tenido conocimiento, con motivo del ejercicio de sus atribuciones constitucional y legalmente conferidas, de que se ha violado una disposición del código, en relación con el sistema sancionador en materia electoral y con respecto al contenido del párrafo 2, del artículo 270, en relación con los diversos preceptos 82, párrafo 1, inciso h), y 86, párrafo 1, inciso l), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. En efecto, cualquier órgano del propio Instituto Federal Electoral tiene no sólo la posibilidad, sino la obligación de hacer del conocimiento de las instancias competentes cualquier circunstancia que pueda constituir un acto de los sancionados por la legislación electoral, ya que el artículo 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 73 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, disponen que en el ejercicio de su función estatal, el Instituto Federal Electoral tiene como principios rectores la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, razón por la cual ninguno de los órganos que integran dicha institución, al ejercer las atribuciones que se prevén a su cargo en la ley, podría ignorar o dejar pasar una situación que constituyera una irregularidad en la materia y, en consecuencia, ser omiso en hacer del conocimiento de la Junta General Ejecutiva dicha circunstancia sino, por el contrario, tiene la obligación de informarlo, porque de no hacerlo incurriría en responsabilidad.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-020/98.—Partido Revolucionario Institucional.—17 de noviembre de 1998.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-009/99.—Cruzada Democrática Nacional, agrupación política nacional.—19 de mayo de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de apelación. SUP-RAP-104/2003.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de diciembre de 2003.—Unanimidad de votos”.

Correlacionados que fueron los anteriores preceptos legales es incuestionable que si a la autoridad administrativa electoral se le hacen de su conocimiento hechos que pudieran resultar contrarios a la norma, es obligación de ésta agotar las diligencias necesarias para el debido esclarecimiento de los mismos y no únicamente limitarse a resolver con los medios de prueba aportados por las partes.

Como se mencionó del análisis de las constancias del procedimiento administrativo sancionador electoral IEE/P.A.S.E./24/2010, se desprende que la autoridad señalada como responsable no realizó actos tendentes al esclarecimiento exhaustivo de los hechos denunciados por el quejoso.

Por los motivos antes expuestos, ha resultado **FUNDADO** y **OPERANTE** el agravio analizado; lo que hace ocioso entrar al estudio de los demás motivos de inconformidad esgrimidos.

Lo que trae como consecuencia que se **Revoque** el acuerdo impugnado; se ordene al Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos denunciados practicando cuantas diligencias estime pertinentes, y emita la resolución que en derecho proceda.

Por lo expuesto y con fundamento, en los artículos 24 fracción III y IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 86 y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción II, 5, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, 68, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E :

PRIMERO. Este Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver de la presente apelación.

SEGUNDO. Sobre la base de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en la parte considerativa de esta resolución, el motivo de inconformidad esgrimido por Ricardo Gómez Moreno, en su calidad de Representante Propietario de la coalición “Hidalgo nos Une”, deviene **FUNDADO** y **OPERANTE**.

TERCERO. Se **REVOCA** el acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo, de fecha 28 veintiocho de julio de 2010 dos mil diez, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral expediente IEE/P.A.S.E./24/2010.

CUARTO. Se ordena al Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo se avoque a la investigación exhaustiva de los hechos denunciados practicando cuantas diligencias estime pertinentes y emita la resolución que en derecho proceda.

QUINTO. Notifíquese el contenido de la presente resolución a la coalición “Hidalgo nos Une”, a la coalición “Unidos Contigo” en su carácter de tercera interesada, en los domicilios señalados en autos y al Instituto Estatal Electoral, en términos de lo dispuesto por los artículos 30 y 35, fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Asimismo hágase del conocimiento público la presente sentencia, a través del portal Web de este Órgano Colegiado.

ASÍ, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman los integrantes del pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo; Magistrado Presidente Licenciado Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Doctor Ricardo César González Baños, Magistrado Licenciado Fabián Hernández García y Magistrada Licenciada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el tercero de los mencionados, quienes actúan en presencia del Secretario General, Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, quien autoriza y da fe.